

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00116-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por la demandada LOCADORA LATINOAMERICANA S.A.S., erigida bajo la causal denominada como “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, comprendida en el numeral cuarto del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista argumenta que la demandante YULY CAROLINA AMAYA GÓMEZ, aun cuando su hermano Leónidas falleció cuando esta era menor de edad, para la fecha de impetración de la demanda ya había cumplido los 18 años. Por tanto, alegó que debió haber otorgado poder al abogado que representa los intereses de su familia, teniendo ya la capacidad para hacerlo.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por el censurante, se advierte que estas no son prósperas.

Al respecto, es procedente anotar que, una vez auscultado el legajo, aunque es evidente que la demandante YULY CAROLINA AMAYA GÓMEZ nació el 18 de agosto de 2002 y que, de conformidad con el acta de reparto del presente proceso, este fue radicado el 19 de marzo de 2021, fecha para la cual esta última ya había superado la mayoría de edad, dicha circunstancia no tiene incidencia respecto del poder conferido por su entonces representante legal, ni mucho menos con la incoación de la demanda.

Para el efecto, considérese que, para el momento de otorgamiento del poder refutado, sus progenitores contaban con toda capacidad o potestad para otorgar el mandato o la representación judicial en su nombre, sin que existiera obligación alguna por ministerio de la ley de su ratificación, una vez la demandante alcanzara la mayoría de edad. En ese sentido, entiéndase que los efectos de lo adoptado se extienden en el tiempo mientras no exista refutación alguna frente a la materia, la cual solo puede ser realizada por la directamente implicada.

Cabe resaltar entonces que, más allá de que la fecha de impetración de la demanda tenga incidencia en lo reclamado, la fecha que realmente adquiere relevancia para el asunto en debate es la del momento en el cual se confirió el poder vituperado. Por tanto, compréndase que este, al haber sido emitido en julio de 2020, atendió a los hechos que en dicho momento lo condicionaban, como lo es que la demandante atrás referida fuera

menor de edad, por lo que su contenido y sus efectos son indudablemente legales. Así las cosas, es diáfano que la accionante YULY CAROLINA AMAYA GÓMEZ se encuentra correctamente representada en el proceso de marras, por lo que se denegarán los medios exceptivos previos planteados, obviamente sin afectar que en las actuaciones que se llevarán a cabo en el decurso procesal, se tendrá para todos los efectos en cuenta su actual mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada como “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, propuestas por la demandada LOCADORA LATINOAMERICANA S.A.S., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada referida en el ordinal anterior. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 66 del 19-may-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00116-00

Téngase en cuenta que las demandadas LOCADORA LATINOAMERICANA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a través de apoderados judiciales, que contestaron la demanda y propusieron excepciones, e incluso realizaron llamamientos en garantía, así como que la parte actora DESISTIÓ de la demanda respecto de CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO, la cual se acepta, sin condena en costas por no aparecer causadas, adicional a que los escritos de contestación fueron remitidos a la parte actora, por lo que el traslado de los mismos se dio en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 25 DE JULIO DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la

cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de WILLIAM ANDRÉS MORALES COLUNGE, quien deberá comparecer al momento de la diligencia. Su citación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

A FAVOR DE LA DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta. Para el efecto, por secretaría cítese a SORAIDA OFIR PINEDA VALENCIA, como líder de nómina de la sociedad TEMPORAL S.A.S. o a quien haga sus veces, a efectos de ratificar lo plasmado en la certificación obrante a folio 23 digital del registro 02.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO: Se cita a MARIANO ESCOBAR RAMÍREZ, a ratificar la declaración extraprocesal rendida, conforme lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso. Corresponde la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, a la parte actora.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de WILLIAM ANDRÉS MORALES COLUNGE, quien deberá comparecer al momento de la diligencia. Su citación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

A FAVOR DE LA DEMANDADA LOCADORA LATINOAMERICANA S.A.S.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. Téngase en cuenta que la declaración de parte

pretendida respecto de CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO se niega debido al desistimiento de la parte actora respecto de este.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciase a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Asofondos, a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y a Staffing de Colombia, de acuerdo con lo solicitado sobre el particular en la contestación de la demanda, registro digital 13, folios 82 a 84.

DICTAMEN PERICIAL: El aportado con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Se niega la prueba testimonial de los peritos ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, atendiendo que no son técnicamente testigos, el dictamen por ellos rendido será valorado conforme fue aportado, y la comparecencia de los auxiliares solo se da en las condiciones establecidas en el artículo 228 del C.G.P., sin perjuicio de que, de manera oficiosa y si fuere necesario, se disponga en su oportunidad su citación.

PRUEBA TRASLADADA: Por secretaría, ofíciase a la Fiscalía Cuarta (4ª) Seccional Unidad de Vida Culposos de Soacha, Cundinamarca, para que remita con destino a este estrado copia del expediente numerado 25754-6000392-2018-00403 que cursó en ese despacho.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 66 del 19-may-2023